



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02978-2018-PA/TC
LIMA
MANUEL ALFREDO JAYO LUNA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Manuel Alfredo Jayo Luna contra la sentencia interlocutoria de fecha 12 de noviembre de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. A través de su pedido de nulidad, entendido como de aclaración, el demandante cuestiona la facultad de esta Sala del Tribunal Constitucional para realizar un examen de procedencia del recurso de agravio constitucional, cuestión que –según él– atenta contra su derecho a ser oído (sic). En tal sentido, es evidente que el mencionado recurso no se encuentra dirigido a que se esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido al expedir el pronunciamiento constitucional.
3. Así las cosas, se advierte que lo realmente pretendido por el recurrente es la modificación del fallo de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala del Tribunal Constitucional el 12 de noviembre de 2018, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.
Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

[Handwritten signatures of the magistrates]

Lo que certifico:
- 4 MAR. 2019
[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02978-2018-PA/TC

LIMA

MANUEL ALFREDO JAYO LUNA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, considero necesario señalar las siguientes presiones respecto al artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Al respecto, como ya he dejado indicado en el voto dirimente que emití en el caso Cardoza Jiménez, y mis votos singulares que emití con ocasión de las sentencias de los expedientes N.º 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, y 03700-2013-PA/TC, caso Sipión Barrios, existen supuestos que permiten justificar que el Tribunal declare de manera excepcional la nulidad de sus propias decisiones.

En ese sentido, considero que en el presente caso debe denegarse la nulidad solicitada, en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

- 4 MAR 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL